

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 17 de febrero de 2016

RESOLUCIÓN C.A. N° 15/2016

VISTO: El Expte. N° 1310/2015 “Ferma S.A. c/Provincia de San Juan”, por el cual la firma promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2817-DGR 2014 de la Dirección General de Rentas de San Juan (períodos 08/2012 a 12/2012); y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que Ferma hace saber que el ajuste se refiere a los dos contratos que tiene firmado con Barrick Exploraciones Argentina SA: el primero tenía por objeto la fabricación y el montaje en la jurisdicción de estructuras metálicas y el segundo, sólo la fabricación de dichas estructuras, entregando la producción al cliente en la planta ubicada en la Provincia de Santa Fe.

Que en cuanto al primero, dice que la determinación de deuda es objetable porque *toma como base imponible el total de ventas declaradas por Ferma sin considerar que hasta determinado importe* Ferma en legal tiempo y forma, ya declaró el impuesto y tributó por el Régimen Especial del art. 6° del CM, asignando el 90% de la base imponible a San Juan, con lo cual la determinación sobre esos importes importa una duplicación del impuesto ya abonado; además la determinación también prescinde del cómputo de retenciones o pagos a cuenta, sin causa alguna que lo legitime, según base que arrojan comprobantes de retenciones.

Que en cuanto al segundo contrato, respecto del resto de ventas declaradas en el período inspeccionado correspondientes a la Obra PO N° P5SL-20-0001-04, agravia a Ferma la resolución recurrida porque sobre la base de una interpretación errónea de la cláusula 3 del contrato que la instrumenta, presume la existencia de gastos que no solo no se hallan acreditados por ninguna prueba de cargo sino que además contradice las registraciones contables e impositivas de Ferma y su documental; por lo tanto no existe sustento territorial para asignar estos ingresos a San Juan que justifique la determinación impositiva cuestionada.

Que en lo que hace a esta operación, hace saber que fundamentó y probó que los ingresos correspondientes son atribuibles a Santa Fe, ya que la operación a que corresponden consistió solamente en la fabricación de estructuras metálicas (realizadas íntegramente en esa jurisdicción), siendo los bienes retirados por el cliente, por su cuenta y a su cargo, desde la planta industrial.

Que esta Comisión Arbitral observa en primer término, que la determinación fue hecha por los períodos agosto a diciembre de 2012, y la empresa en ese año tributó por

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

el régimen especial del art. 6° del Convenio Multilateral, razón por la cual Ferma S.A. tiene el sustento territorial requerido en la jurisdicción San Juan.

Que en cuanto al primer contrato de Ferma con Barrick Exploraciones Argentina SA -que tuvo por objeto la fabricación y montaje de estructuras metálicas-, no ha sido controvertido que la firma haya tributado en base al régimen especial del art. 6° del Convenio Multilateral, atribuyendo el 90% de los ingresos a la Provincia de San Juan y el 10 % a la Provincia de Santa Fe. En función de ello, no es correcto que la Provincia de San Juan pretenda sobre dichos ingresos, tener una mayor participación.

Que la segunda obra contratada por Barrick Exploraciones Argentina SA - provisión de estructuras metálicas sin montaje-, trata de un producto industrial que se comercializa en el mismo estado en el que sale de la fábrica, por lo que los ingresos por estas operaciones se deben distribuir aplicando el régimen del artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que no es correcta la postura de Ferma SA en cuanto a la atribución de tales ingresos a Santa Fe, ya que la empresa conoce el destino final de la mercadería que produce por lo que los ingresos derivados se deben atribuir a San Juan. Con respecto a los gastos del contrato mencionado en último término, se deben atribuir a la jurisdicción donde fueron soportados.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:**

ARTICULO 1° - Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por la firma en el Expte. N° 1310/2015 "Ferma S.A. c/Provincia de San Juan" contra la Resolución N° 2817-DGR 2014 de la Dirección General de Rentas de San Juan, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI  
SECRETARIO**

**ROBERTO JOSÉ ARIAS  
PRESIDENTE**